

Expediente Núm. 25/2016
Dictamen Núm. 61/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 17 de marzo de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 21 de enero de 2016 -registrada de entrada el día 26 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública tras introducir el pie en una alcantarilla.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 7 de enero de 2014, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública al introducir el pie en una alcantarilla.

Expone que el “día 8 de enero de 2013, cuando transitaba por el margen derecho de la calle (...), hacia las 18:30 horas de la tarde” introdujo “el pie en una alcantarilla que estaba recién colocada, estando aún blanda la argamasa con la que fue sellada, lo que produjo mi caída. Dicha obra estaba sin señalización alguna ni indicación que advirtiese de peligro”.

Manifiesta que fue trasladado “al Hospital ‘X’ en ambulancia, habiendo sido diagnosticado de tumefacción y edema en maléolo externo de tobillo izdo., como se acredita con informe que se adjunta, habiendo precisado acudir en varias ocasiones al hospital y al centro de salud, lo que acredito con informe médico del Hospital ‘Y’, y del centro de salud”. Añade que en fecha reciente se le “practicó resonancia magnética, puesto que persiste dolor y dificultad de movimiento. En la misma se constata la presencia de líquido y tejido de granulación en la gotiera lateral, susceptible de provocar síndrome de impingement anterolateral, lo cual precisa de tratamiento rehabilitador, y de persistir sintomatología (...) nueva cirugía. Se acompaña resultado de dicha prueba”.

Cuantifica los daños sufridos en veintiocho mil ciento treinta y tres euros con veinticinco céntimos (28.133,25 €), “mas los intereses legales (...) hasta el completo pago de la cantidad reclamada”.

Propone prueba testifical de la persona que le acompañaba, a la que identifica.

Adjunta a su escrito los informes médicos correspondientes y diversas fotografías que ilustran sobre el “estado de la alcantarilla el día de los hechos e incluso posteriores”.

2. Mediante oficio de 17 de enero de 2014, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Vivienda comunica al perjudicado la fecha de recepción de su reclamación en el Ayuntamiento de Avilés, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo, indicándole que el expediente se tramitará en el Servicio de Contratación Administrativa.

3. El día 24 de enero de 2014, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Vivienda dicta Decreto por el que se admite a trámite la reclamación, se nombra instructor del procedimiento y se dispone la apertura de un periodo de prueba por un plazo de 15 días para que el reclamante proponga las que estime oportunas. Este acto se notifica tanto al interesado como a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

En respuesta a dicho requerimiento, el 14 de febrero de 2014 el perjudicado presenta un escrito en el registro municipal en el que propone los medios de prueba de los que pretende valerse, en concreto, la documental adjuntada a su escrito inicial, complementada con la justificativa que ahora aporta de su traslado en ambulancia el día de la caída desde el lugar donde esta se produjo hasta el Hospital "X". Igualmente, reitera la proposición de testifical solicitada.

4. Con fecha 19 de febrero de 2014, el Instructor del procedimiento acuerda admitir la prueba documental aportada por el interesado y practicar la testifical propuesta.

5. El día 20 de marzo de 2014, previa citación, tiene lugar la comparecencia de la testigo. La celebración de este acto fue previamente comunicada al interesado, con ofrecimiento para presentar "una relación completa de las preguntas que (...) desee (...) se le formulen a su testigo". No consta en el expediente que el perjudicado haya hecho uso de esta posibilidad.

La compareciente, esposa del reclamante, manifiesta haber visto directamente la caída, ya que "caminaba justo a su lado", especificando que su esposo "caminaba a introducir en el vehículo un trasportín en el maletero. Cuando se dirigía hacia allí, se desploma al suelo. A continuación se empieza a quejar y se sienta en el bordillo de la acera". Afirma que "pisó una alcantarilla que estaba recién puesta y con cemento blando. La alcantarilla no estaba señalizada con nada y (...) había coches estacionados por delante y por detrás pegados justo a la alcantarilla. De hecho, la huella de su pie quedó marcada en

el cemento que bordeaba la alcantarilla". Aclara que la caída fue presenciada por muchas personas, pero que no puede identificar a ninguna, y que no llamaron a la Policía Local.

6. Con fecha 26 de marzo de 2014, el Jefe de la Sección de Aguas del Ayuntamiento de Avilés informa que "desde el 1 de enero de 2010" es la sociedad Aguas de Avilés, S. L. la entidad responsable de la explotación, mantenimiento y conservación de todas las infraestructuras relacionadas con el ciclo del agua en el municipio", por lo que entiende que procede "remitir el presente expediente a la citada sociedad para que prosiga con su tramitación".

Mediante oficio de 28 de marzo de 2014, el Instructor del procedimiento comunica a la mercantil interesada la presentación de la reclamación y le concede un plazo de diez días para que examine el expediente y formule las alegaciones que considere pertinentes.

El día 11 de abril de 2014, la empresa responsable de la explotación, mantenimiento y conservación de todas las infraestructuras relacionadas con el ciclo del agua en el municipio de Avilés presenta un escrito de alegaciones en el registro municipal en el que niega la existencia "de relación causal entre las lesiones producidas y la falta de mantenimiento y conservación de las instalaciones relacionadas con el ciclo integral del agua", y llama la atención sobre la "influencia determinante que la actitud (...) del viandante tuvo en el desencadenamiento del mecanismo causante del daño".

Señala que "del reportaje fotográfico realizado (...) no se aprecia en ningún momento el mal estado de las rejillas de la alcantarilla (...); al contrario, se puede observar cómo se encuentran en perfecto estado./ Es rotundamente incierto que dicha alcantarilla se haya colocado nuevamente ni que se hayan hecho obras por la entidad Aguas de Avilés, más bien parece ser que el color o estado del pavimento, a la vista de las fotos, obedece a algún vertido echado por alguno de los locales comerciales del entorno./ Entendemos que la colocación de la rejilla no sea la más adecuada, pero al estar después de bajado el bordillo de la acera no se ve incidencia alguna en la dinámica de una caída

con un poco de cuidado que ponga el peatón. En conclusión, ni entendemos acreditado el hecho del lugar y la forma de la caída, ni entendemos que de haberse producido en el lugar que afirma (...) la rejilla haya tenido incidencia en la dinámica” del accidente.

Considera que “la caída obedece a culpa exclusiva de la víctima, ya que (...) era una hora iluminada del día (...), que transitan por una zona no habilitada para peatones transportando una maleta (...) (que) exige un especial cuidado y/o atención (...) cuya ausencia fue la causa de la lesión, (...) que la situación de la rejilla no es una trampa inesperada (...), que la rejilla se encontraba en perfecto estado y (...) no se puede exigir una perfecta situación del pavimento existente en todo el municipio de Avilés”.

En cuanto a la valoración de los daños y perjuicios causados, manifiesta su “oposición a la cuantía solicitada (...) en concepto de indemnización, a la vista (de) que la doctrina jurisprudencial más reciente ha matizado la exclusividad del nexo causal admitiendo la injerencia del propio lesionado, de tal forma que, sin romper la relación de causalidad, se puede dar una concurrencia de causas que dan lugar a la graduación del *quantum* indemnizatorio que se debe abonar; circunstancias que en el presente caso reducen en su grado máximo la cuantía solicitada (...). En igual sentido, por adolecer dicha indemnización de un informe médico de valoración de daños corporales que justifique y acredite las secuelas que dan lugar al *quantum* solicitado”.

7. Mediante oficio de 22 de abril de 2014, el Instructor del procedimiento solicita a la compañía aseguradora del Ayuntamiento un “informe pericial de contraste”.

El día 27 de junio de 2014, la correduría de seguros adjunta el informe emitido por la compañía aseguradora en el que se indica que “ya obra en poder nuestro informe médico que establece 45 días improductivos, 45 días no improductivos y 3 puntos de perjuicio funcional./ Lo anterior, trasladado a fecha de baremo de accidentes, da como resultado la cantidad de 6.519,18 euros”.

Asumiendo esta valoración del daño realizada por la compañía aseguradora, el 14 de julio de 2014 el Instructor del procedimiento incorpora al expediente un informe en el que deja constancia de que “se emite únicamente a los efectos de analizar y valorar el requisito del `daño evaluable económicamente´ establecido en la legislación vigente (...). En ningún caso supone una presunción, juicio o pronunciamiento sobre la concurrencia o verificación en el caso del resto de requisitos y condiciones exigidas en la legislación vigente para que surja un deber indemnizatorio por parte de las Administraciones públicas”.

8. Mediante oficios de 14 de julio de 2014, el Instructor del procedimiento comunica a los interesados la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

El 21 de julio de 2014 comparece en las dependencias administrativas el reclamante, a quien se le hace entrega de una copia de la documentación que solicita.

Con fecha 31 de julio de 2014, el interesado presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Avilés en el que muestra su disconformidad con la valoración económica realizada por la compañía aseguradora, “y ello porque como se acredita con la documental que se acompaña, el reclamante ha efectuado rehabilitación” en el Servicio de Salud del Principado de Asturias “en fecha reciente, encontrándose aún pendiente de confirmarse una posible intervención quirúrgica como consecuencia de dicha lesión”.

9. El día 16 de octubre de 2015, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación del Ayuntamiento de Avilés dicta decreto por el que se dispone “cambiar el nombramiento de Instructor/a” en diversos procedimientos de responsabilidad patrimonial, entre los que se encuentra el presente.

10. Con fecha 16 de diciembre de 2015, una Técnica de Administración General elabora un informe-propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación presentada. En él señala, con respecto a las circunstancias en las que se habría producido la caída, que “no obra en el expediente informe de la Policía Local ni testimonio distinto del de su cónyuge”, y, por otro lado, considera que el relato que hacen el accidentado y su esposa “no son coincidentes, el reclamante alega que introdujo el pie y la mujer que se desplomó. De este modo, no puede acreditarse la forma de la caída ni que la rejilla de la alcantarilla haya tenido incidencia en la dinámica de la misma”.

Asimismo, hace hincapié en que “la alcantarilla que supuestamente produjo la caída del reclamante se encuentra ubicada en la calzada y no en la acera, y la misma no parece encontrarse en mal estado, sino todo lo contrario”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de enero de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente, adjuntando a tal fin copia del mismo en formato digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 7 de enero de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -el accidente- el día 8 de enero de 2013, por lo que, con independencia de la fecha de estabilización de las lesiones, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución. Asimismo, se ha dado traslado de la reclamación y conferido trámite de audiencia a la empresa

responsable de la explotación, mantenimiento y conservación de todas las infraestructuras relacionadas con el ciclo del agua en el municipio, y ello en coherencia con lo dispuesto en el artículo 214.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera estaría constituida por la existencia de una paralización del mismo entre el 31 de julio de 2014 y el 16 de octubre de 2015 -casi quince meses- sin justificación aparente, lo que resulta contrario, a todas luces, al principio de eficacia administrativa. Al respecto, no podemos dejar de observar -como ya señalamos a esa misma autoridad consultante en los Dictámenes Núm. 136/2015 y 216/2015- que la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos -invocada en la solicitud de dictamen al referirse a la remisión en soporte digital del expediente administrativo electrónico-, establece en su artículo 4 como uno de los principios rectores de la "utilización de las tecnologías de la información" el principio de simplificación administrativa, "por el cual se reduzcan de manera sustancial los tiempos y plazos de los procedimientos administrativos, logrando una mayor eficacia y eficiencia en la actividad administrativa"; propósito que arruina la mencionada dilación (cuyas razones se desconocen) en el presente expediente, aunque se haya digitalizado.

En segundo lugar, el Ayuntamiento insiste en su práctica de "admitir a trámite" la reclamación cuando el inicio del procedimiento emana de la formulación de la misma por el perjudicado. Este Consejo ha manifestado en numerosos dictámenes que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada -y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC)- la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación de aquel.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y

perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el procedimiento que analizamos el reclamante interesa una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública al introducir un pie en una alcantarilla localizada en la calzada de la calle en la que se produjo el accidente, y que atribuye al hecho de que la citada alcantarilla “estaba recién colocada, estando aún blanda la argamasa con que fue sellada, lo que produjo mi caída. Dicha obra estaba sin señalización alguna ni indicación que advirtiese de peligro”.

El testimonio de la esposa del perjudicado que le acompañaba en el momento de sufrir la caída, así como la documentación relativa a la asistencia sanitaria recibida, comenzando por el dato de que una unidad de soporte vital básico atendió al accidentado en el lugar donde el percance se produjo, y que en el Hospital “X” le fuera diagnosticado apenas dos horas después un

“esquinca (de) tobillo” acreditan, respectivamente, el hecho mismo de la caída y sus consecuencias lesivas. Por ello, debemos considerar acreditado un daño real y efectivo cuyo alcance y evaluación económica determinaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés.

En cuanto a las circunstancias en las que se habría producido el percance, el Ayuntamiento de Avilés fundamenta el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución, entre otros argumentos, en que “no obra en el expediente informe de la Policía Local ni testimonio distinto del de su cónyuge”, además de considerar que el relato que hacen el accidentado y su esposa “no son coincidentes”, pues “el reclamante alega que introdujo el pie y la mujer que se desplomó. De este modo, no puede acreditarse la forma de la caída ni que la rejilla de la alcantarilla haya tenido incidencia en la dinámica de la misma”.

A juicio de este Consejo, las contradicciones que aprecia el Ayuntamiento entre los dos relatos no son tales, ya que basta una atenta lectura del testimonio de su esposa para concluir que en ambos se atribuye la caída a una misma causa, que no sería otra que el haber pisado en una alcantarilla que estaba recién puesta y con cemento blando, y sin que el dato de la relación conyugal que une al perjudicado y a la testigo sea suficiente, en principio, para privar de toda virtualidad al testimonio de esta última con respecto a la concreta cuestión ahora examinada.

Dicho lo anterior, nos encontramos con mayores dificultades para dar por probado que en el momento de la caída la alcantarilla se encontraba rodeada y sujeta por cemento blando, toda vez que las diferentes fotografías incorporadas al expediente -unas tomadas de noche y otras el 28 de enero de 2013, transcurrido casi un mes desde el siniestro- nos impiden advenir este estado de cosas, a lo que ha de añadirse que la empresa responsable de la explotación, mantenimiento y conservación de todas las infraestructuras relacionadas con el ciclo del agua en el municipio afirma de manera rotunda que es “incierto que dicha alcantarilla se haya colocado nuevamente ni que se hayan hecho obras”. No obstante, el cerco que se observa en las fotografías

alrededor de la rejilla, de color y textura diferente al del resto de la calzada, apuntan a una obra reciente, que de haber sido ejecutada por alguien ajeno a esta empresa deja patente al menos su falta de control al respecto, al afectar a uno de los elementos que tiene confiados.

A pesar de estas dificultades, y acreditada en todo caso la caída y el lugar en el que la misma se produjo, procede recordar que la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

A tales efectos, y conforme a la redacción del artículo 25.2 de la LRBRL vigente en el momento de producirse los hechos, debemos tener presente que el municipio "ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas", l) (...) alcantarillado y tratamiento de aguas residuales", y que el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisaba entonces -al igual que en la redacción dada a este precepto por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local- que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de alcantarillado y pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dichos servicios, en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas.

Al respecto, hemos de recordar que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que el principalmente cuestionado servicio de conservación de las vías públicas urbanas no comprende el mantenimiento de

los espacios de tránsito en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles o irregularidades en el pavimento, máxime cuando este se compone generalmente de baldosas cuyo diseño suele incluir relieves y hendiduras, de igual modo que otros elementos que de ordinario se sitúan en las aceras, como las tapas de alcantarillas y registros, comportan relieves de cierto espesor. Toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. El cuidado del peatón, además, ha de ser singular cuando se desplaza por la calzada, donde, como veremos luego, las obligaciones del servicio público de conservación y mantenimiento de la vía no alcanzan igual intensidad que en las aceras u otros espacios específicamente destinados al tránsito peatonal.

En el mismo sentido, también ha reiterado este Consejo que el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, por lo que no cabe concebir el deber de vigilancia o reparación como una prestación instantánea ni pretender, al socaire del carácter objetivo de la responsabilidad de las Administraciones públicas, que estas respondan de inmediato ante cualquier incidencia haciendo abstracción de las concretas circunstancias en que se produce. Esa concepción exorbitante del servicio convertiría al sistema de responsabilidad de las Administraciones en un seguro universal abocado al colapso, desconociendo que el alcance del servicio público se detiene a las puertas de lo inasumible.

Por otra parte, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación del viario, hemos reiterado que toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las

atmosféricas y las concurrentes en la propia persona. Tratándose de obstáculos en la calzada o fuera de la acera, ya hemos reseñado que “aunque ese espacio puede ser utilizado por los peatones excepcionalmente, ello les obligaría a elevar el nivel de atención, de modo que el deambular por esa zona, destinada en principio al tráfico de vehículos, ha de realizarse con precaución y adoptando un cuidado especial” (Dictamen Núm. 397/2009).

A la vista del relato efectuado por el reclamante y del testimonio de su esposa, el accidente habría tenido lugar cuando el perjudicado, con la intención de introducir un trasportín en el maletero de un vehículo, y al momento de acceder a la calzada de la vía pública, pisó o introdujo el pie en una alcantarilla o rejilla que estaba recién puesta y con cemento blando, lo que habría provocado su caída.

Planteada la cuestión en los términos expuestos, y haciendo abstracción ahora de las dificultades anteriormente reflejadas en orden a advenir el estado de cosas denunciadas por el interesado y su esposa, lo cierto es que aunque este Consejo diera por acreditados dichos extremos la reclamación habría de ser desestimada en atención al lugar donde se localizan las supuestas deficiencias, en concreto, en la calzada. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el pavimento de la calzada (con excepción de los pasos de peatones) se adapta y mantiene en atención al uso del tráfico de vehículos al que se destina, de forma tal que quien -como en el supuesto que nos ocupa- acceda a la calzada, adentrándose fuera de las zonas peatonales habilitadas con las adecuadas condiciones de accesibilidad, ha de hacerlo con las debidas precauciones y, como premisa de todas ellas, siendo consciente de los riesgos inherentes al hecho de transitar por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso.

En consecuencia, no cabe imputar la caída al funcionamiento de los servicios públicos, ya que no resulta exigible a la Administración que equipare los estándares de calidad de las vías de circulación rodada y de las aceras.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.